



## **PROYECTO DE LEY SOBRE ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS EN EL ESPECTRO AUTISTA Y CONDICIONES DEL NEURODESARROLLO SIMILARES.**

### **Fundamentos:**

1.- Desde el año 2010 nuestro país cuenta con la ley 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Dicho cuerpo normativo representa un marco legal general en materia de discapacidad, abarcando un sinnúmero de situaciones que de hecho se dan en la práctica y que son reflejo de las enormes barreras que enfrentan día a día las personas bajo esta condición. Si bien la publicación de dicha norma es un avance, a más de 10 años de su promulgación aún queda mucho por hacer en cuanto su efectivo y real alcance, a su aplicación y a la eficacia de sus disposiciones.

2.- Como país debemos ir más allá y atender las necesidades e intereses específicos de un porcentaje de la población que durante las últimas décadas ha ido creciendo paulatinamente: las personas en Condición del Espectro Autista (CEA). Si hace diez años en Chile uno de cada seiscientos niño y niñas nacían bajo esta condición, hoy se estima que ese porcentaje es de uno cada cincuenta y cuatro. Por ello, urge preparar a nuestro país para esta nueva diversidad de personas neuro divergentes. La manera de hacerlo es adaptar nuestra legislación hacia las necesidades propias de niños, niñas, adolescentes y personas adultas bajo esta condición.

3.- Hoy nuestro país no cuenta con la implementación necesaria para efectuar un diagnóstico temprano del Espectro Autista (EA). Tampoco ha adoptado políticas públicas para contabilizar cuantas personas tienen esta condición, cuáles son sus necesidades e intereses. La única asistencia que existe, que resulta ser absolutamente insuficiente, son ciertas ayudas técnicas entregadas a un minoritario grupo de personas a través del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS) a las cuales se debe postular, no son un derecho. Tampoco se cuenta con prestadores de salud a quienes acudir a fin de costear los tratamientos necesarios ni las terapias que permitan una óptima calidad de vida con la Condición Espectro Autista. Menos podemos hablar de inclusión social en centros educacionales o en algún tipo de trabajo ya que se invisibiliza y disminuye en el trato a personas que son plenas





sujetos de derecho, como cualquier otro. Se desconoce su emocionalidad, se les ignora como personas productivas y a la vez, no se les otorgan los espacios ni medios necesarios para incorporarlos a la sociedad. En los quintiles con menores recursos del país, la situación se vuelve dramática, ya que sin apoyo estatal a las familias les es imposible costear tratamientos y terapias, las cuales bordean el millón de pesos mensuales.

4.- Son estas razones por las que el presente proyecto de ley se centra en garantizar la atención de las personas con la Condición del Espectro Autista (CEA), promoviendo entre otras medidas, que el Estado asegure un diagnóstico temprano a todas las personas en la primera infancia. Según estudios, el EA se pesquisa durante los primeros 30 meses de vida, sin embargo, el promedio de edad del primer diagnóstico clínico, en nuestro país, es entre los 4 y los 6 años, perdiéndose un valioso tiempo de refuerzo de habilidades dentro del desarrollo del niño o niña. Estamos convencidos que es deber del Estado prestar de manera oportuna un diagnóstico acabado y profesional, a fin de detectar a tiempo el autismo y dotar a temprana edad de herramientas, para potenciar las habilidades de los niños y niñas para que en su adultez pueda lograr la autonomía e independencia con autodeterminación y concreción de su proyecto vital.

5.- El proyecto también consagra un sinnúmero de derechos y de principios bajo los cuales las políticas públicas dirigidas hacia personas autistas deben inspirarse. Al respecto cabe señalar que en la actualidad el Estado de Chile desconoce el número cierto de personas con la Condición del Espectro Autista, ya que no cuenta con mecanismos de medición. Por ello, el presente proyecto propone que, en cada censo y herramienta estadística relacionada, que se desarrolle en Chile, se incluya dentro del cuestionario alguna pregunta orientada a saber más sobre la situación del país al respecto. Así, se facilita la posibilidad de diseñar políticas públicas mejores y más eficientes. En ese mismo sentido, proponemos como piedra angular, que los servicios públicos cuenten con pictogramas (herramienta de acceso universal que cuenta con accesibilidad cognitiva que incluye elementos visuales) que faciliten el entendimiento de la información dada a través de carteles o señaléticas. Sabemos que las personas dentro del Espectro Autista se caracterizan por ser visuales y estos apoyos facilitarían el acceso cognitivo. Lo mismo disponemos para bienes nacionales de uso público, tales como paso peatonal, calles, plazas, monumentos, museos, balnearios, etc.





6.- Finalmente el proyecto propuesto tiene normas relativas a la protección de niñas, niños, adolescentes y adultos que hayan sufrido violencia intrafamiliar. La comunicación y lenguaje de menores dentro del Espectro Autista muchas veces no es fluida. Si a ello le agregamos situaciones de violencia, la denuncia de los hechos se dificulta y con ello se aleja la justicia. Comprender esto es de enorme relevancia para quienes a medida que van creciendo entienden de mejor manera su entorno y buscan obtener justicia, pero, dado los plazos de prescripción de la acción, se imposibilita. Por ello, proponemos la imprescriptibilidad de la acción, cuando el delito se cometa contra menores de edad bajo esta condición. Por último, cabe hacer presente que se establecen normas destinadas a garantizar el acceso a la salud y terapias a través de los canales convencionales de previsión: Isapre y Fonasa. Hoy en día el EA no es tratado ni considerado por estas modalidades de previsión, Ni siquiera se contempla que estén dentro del Plan GES, lo cual afecta directamente a los más vulnerables y es necesaria una pesquisa por los profesionales idóneos.

7.- Con todo, una regulación respecto al Espectro Autista debe enfocarse bajo la idea misma del dinamismo propio de la condición. Sin ir más lejos, si recurrimos a la experiencia comparada, por ejemplo, Inglaterra, se decide no definir en su plan de desarrollo nacional la noción de "Trastorno de espectro autista" por el dinamismo propio del concepto y su constante evolución, pues cualquier definición rígida, por más amplia que sea, quedaría prontamente desactualizada. Por lo demás, una definición amplia resta esencialidad al concepto que se pretende circunscribir. El mismo caso inglés, se contempla una definición dentro del Plan Estratégico sobre Autismo, el cual renueva la concepción sobre el autismo a medida que evoluciona el conocimiento científico sobre dichos trastornos. Por otra parte, modelos como el argentino asumen esta lógica de la variabilidad de la expresión y la evolución conceptual y lo explicitan así en el decreto que promulga el reglamento de la Ley que declara de Interés Nacional el Abordaje Integral e Interdisciplinario de las Personas que presentan Trastornos del Espectro Autista que reza: *"Que el Trastorno del Espectro Autista (TEA) se refiere a una afección del neurodesarrollo definido por una serie de características del comportamiento que, entre sus manifestaciones centrales, presenta alteraciones en la comunicación y en las interacciones sociales y dificultad para comprender las perspectivas o intenciones de los demás, y que generalmente tienen un impacto de por vida. Que las manifestaciones son muy*





*variables entre individuos y a través del tiempo, acorde al crecimiento y maduración de las personas<sup>1</sup>."*

8.- Nuestro país, a través del Decreto 201 del año 2008 promulgó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, tras lo cual Chile dictó la ley 20.422, en el año 2010, en la cual se establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Sin embargo, la ciudadanía, y especialmente las organizaciones de personas congregadas en causas comunes tales como avanzar en derechos de personas en situación de discapacidad, señalan que aún el Estado de Chile está al debe en lo referente a el establecimiento de un marco mínimo que garantice una real e íntegra inclusión social. En ese sentido, el objetivo del presente proyecto de ley es, precisamente, complementar y avanzar en nuestra legislación interna a fin de satisfacer plenamente las necesidades de las personas en el Espectro Autista y condiciones de neuro desarrollo similares, junto con la de sus familias.

Por estos motivos, tenemos el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

## **PROYECTO DE LEY**

### **TITULO I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.** - Objetivo. La presente ley tiene por objeto establecer, promover y garantizar la atención médica, social y educativa, protección e inclusión de todas las personas que presenten o pudiesen presentar Espectro Autista o alguna condición de neurodesarrollo, sin perjuicio de los demás derechos tutelados por otras leyes.

**Artículo 2°.** - Derechos. Toda persona que presente o pudiese presentar la condición del Espectro Autista o alguna otra condición de neurodesarrollo, tiene los siguientes derechos:

---

<sup>1</sup> Extraído de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-777-2019-331886/texto> el 30 de abril de 2021 a las 11.21 AM.





- a) A tener un diagnóstico temprano a través de una evaluación médica precisa y accesible. El Estado propiciará esta atención médica oportuna a través de la red de los centros de atención primaria u otros pertenecientes a la red pública, o también, mediante convenios con instituciones de salud privadas.
- b) A contar con todos los cuidados necesarios y apropiados para el resguardo de su salud mental y física. El Estado propiciará el acceso a medicamentos, terapias y ayudas técnicas de manera oportuna y eficaz, considerando, en cada caso, la necesidad de cada persona de acuerdo con su edad y diagnóstico clínico.
- c) A recibir educación o capacitación laboral, según corresponda, basados en criterios de integración e inclusión social, orientados a propender el fortalecimiento de una vida autónoma e independiente. El Estado velará para que cada persona dentro del Espectro Autista u otras condiciones neuro divergentes cuente con materiales didácticos y acceso a nuevas tecnologías.
- d) A disfrutar de manera gratuita de actividades culturales, artísticas, de esparcimiento, deportivas u otras, organizadas por organismos públicos o en los cuales estos tengan participación.
- e) A solicitar y recibir certificados y credenciales emanados desde la autoridad competente, en el cual se exprese de manera clara la condición del Espectro Autista.
- f) A recibir terapias de habilitación. El Estado propiciará la presencia de personal especializado y lugares especiales para la realización de dichas terapias, pudiendo además firmar convenios con instituciones de salud privada que estén previamente acreditadas por la autoridad competente, para estos fines.
- g) A desarrollar una vida íntegra, digna y con bienestar. El Estado velará por la plena inclusión dentro de la sociedad de todas las personas bajo esta condición.
- h) A contar con asistencia y cuidado en los casos que así lo exijan las condiciones de la persona dentro del Espectro Autista. El Estado propiciará capacitaciones y una red de apoyo integral destinado al cuidador o cuidadora de toda persona en el Espectro Autista o alguna condición del neurodesarrollo, con el fin de facilitar su labor asistencial.

**Artículo 3°.** - De los Principios. Todas las políticas públicas diseñadas con el fin de atender, proteger e incluir a las personas Autistas, podrán inspirarse en los siguientes principios:





- a) Autonomía. A fin de que las personas bajo la Condición del Espectro Autista puedan desenvolverse durante el desarrollo de su vida de manera autovalente.
- b) Inclusión. El diseño y desarrollo de políticas públicas podrán inspirarse en la inclusión social, considerando la diversidad de formas y necesidades de apoyo bajo las cuales se presenta el Espectro Autista.
- c) Dignidad y Respeto. En consideración a la emocionalidad, comportamiento y actuación de una persona en Condición del Espectro Autista.
- d) Igualdad. En cuanto a tener presente a las personas en Condición del Espectro Autista como sujetos de derechos.
- e) Los demás previstos en la ley.

## Título II

### Del lenguaje, comunicación y políticas públicas.

**Artículo 4°.** – De la información. El Estado, a través de los organismos y servicios, propiciará el desarrollo de medidas orientadas a facilitar a toda persona en Condición del Espectro Autista, el entendimiento visual y cognitivo de la información dada al público general.

**Artículo 5°.** - De Accesibilidad Universal y Cognitiva. Los recintos o lugares en los cuales se desarrollen prestaciones de salud o de diagnóstico, Tribunales de Familia, recintos educacionales, sean éstos de carácter público o privado, y en general, en todo edificio de uso público se velará para que la información dada a los usuarios sea de fácil entendimiento para personas que estén dentro del Espectro Autista, a través de señaléticas, apoyos visuales o pictogramas. Para este efecto, la autoridad pertinente podrá dictar un reglamento a fin de establecer la simbología utilizada de manera universal sobre la base de herramientas estandarizadas y la mejor evidencia científica disponible.

**Artículo 6°.** - De los Bienes Nacionales de Uso Público. Los municipios, en su calidad de administradores de los bienes nacionales de uso público, velarán para que en dichos lugares se instalen apoyos visuales o pictogramas en las señaléticas destinadas a otorgar información relevante relativo al bien u entorno en cuestión, con el fin de lograr accesibilidad universal y cognitiva. A través de un Reglamento la





autoridad competente establecerá la simbología utilizada a fin de obtener un uso universal.

**Artículo 7°.** - De la formación de profesionales y funcionarios. El Estado velará a fin de que, durante la formación de los profesionales y asistentes de la educación, se incorporen instrumentos de capacitación dirigidos al futuro profesional, que le permitan apoyar a personas dentro del Espectro Autista, un adecuado entendimiento de los conocimientos impartidos y facilite la sociabilización con su entorno académico, para así lograr la autodeterminación y realización plena.

Además, el Estado velará para disponer de capacitaciones voluntarias dirigidas a profesionales y trabajadores de la salud, impartiendo conocimientos actualizados para dar los apoyos en forma individualizada según las características y necesidades de cada persona.

A su vez, el Estado propiciará que todos los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública reciban instrucción y capacitación actualizada para hacer cumplir los derechos a un trato digno para la persona autista y su familia y cuidador, para que logren comunicarse y manejar situaciones propias de la condición, de una manera respetuosa y pacífica.

Un Reglamento dictado por la autoridad competente establecerá los conocimientos y protocolos mínimos y uniformes, con el fin de obtener un uso y conocimiento universal.

**Artículo 8°.** – De los Instrumentos Estadísticos. La autoridad competente encargada de recopilar y administrar los datos estadísticos de información pública, velará por incorporar, dentro del cuestionario del Censo Nacional o cualquier otra herramienta de medición pública relacionada, una o más preguntas destinadas a conocer los porcentajes de la población dentro del Espectro Autista en el territorio nacional, con la finalidad de diseñar políticas públicas inspiradas en los principios y derechos de la presente ley y de fortalecer las ya existentes.

### **Título III**

#### **De la Inclusión y la no discriminación.**







**Artículo 9º.-** Del acceso a la Salud . El Estado velará para que toda persona en condición del Espectro Autista tenga acceso libre e igualitario al sistema previsional de salud , tanto en las Instituciones de Salud Previsional como en el Fondo Nacional de Salud, de manera que no pueda negarse a ninguna persona bajo esta condición el acceso a la salud bajo ninguna circunstancia.

**Artículo 10º. -** De los seguros . Las Empresas de Seguros complementarios de salud no podrán establecer , fijar , convenir o exigir primas de mayor costo o valor para la prestación del servicio de Hospitalización , Cirugía , Maternidad y cualquier otra índole a los individuos objeto de esta ley bajo el pretexto de ser personas dentro del Espectro Autista u otra condición similar . Las empresas de Seguros no podrán negar el derecho a contratar seguros de gastos médicos donde se contemple como beneficiario a personas dentro del Espectro Autista.

#### **Título IV**

#### **De la Protección**

**Artículo 11º. -** De la Imprescriptibilidad . No prescribirá la acción respecto de los delitos de violencia intrafamiliar establecidos en la ley, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuese menor de edad dentro del Espectro Autista . Dicha imprescriptibilidad de la acción regirá aun cuando al momento del hecho el menor de edad no se encontrase diagnosticado y lo fuere en un momento posterior.

**Artículo 12º. -** De igual modo a lo señalado en el artículo anterior, no prescribirá la acción respecto de los delitos contemplados en los artículos 403 bis y 403 ter del Código Penal.







## **Título V**

### **De las Sanciones**

**Artículo 13°.** - Las personas naturales y jurídicas que incumplieren lo dispuesto en la presente ley serán sancionados por la autoridad competente con multa desde 5 a 20 UTM. En caso de reincidencia, se aplicará una multa equivalente al doble del máximo establecido.

**Artículo 14°.** - El funcionario público que, habiendo adoptado los conocimientos establecidos en el artículo 7° de la presente ley e incumpliere con los protocolos establecidos para tales efectos, será responsable administrativamente y será sancionado de conformidad con la ley, sin perjuicio de otras sanciones atribuibles a sus acciones u omisiones.

**Artículo 15°.-** La compañía de seguros que incumpliere total o parcialmente con lo dispuesto en el artículo 11° de la presente ley, será sancionado por la autoridad competente con multa de 10 a 50 UTM. En caso de reincidencia, se aplicará una multa equivalente al doble del máximo establecido

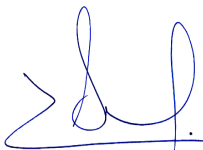
### **Disposiciones Transitorias.**

**Artículo Primero Transitorio.** Lo dispuesto en la presente ley comenzará a regir partir del duodécimo mes contado desde la publicación de la presente ley, con excepción de los recintos de salud públicos y privados para los cuales la obligación comenzará a regir a partir del sexto mes.

**Artículo Segundo Transitorio.** El Reglamento a que hacen referencia los artículos 6° y 7° de la presente ley deberá confeccionarse por la autoridad competente dentro de los primeros seis meses a partir de la publicación de la presente ley.



  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CAROLINA MARZÁN P.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. LUIS ROCAFULL L.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CATALINA DEL REAL M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. SANDRA AMAR M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CLAUDIA MIX J.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. FRANCESCA MUÑOZ G.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. EDUARDO DURÁN S.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. SERGIO BOBADILLA M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. NORA CUEVAS C.

